SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182,° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Geral O. Melo Garrido y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto núm. 18/2023 y 19/2023 de fecha 13 del mes de Enero del año 2023, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00968 de fecha 27 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en rescisión de contrato y responsabilidad civil contenida en el acto núm. 300/2019 de fecha 01/05/2019, instrumentada por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y comercial del Distrito Judicial de La Altagracia incoada por* [redacted] *en contra de* [redacted] *y* [redacted]*. TERCERO: ACOGE en parte la demanda comercial contenida en el acto núm. 52/2019 del 28 de enero de 2019 y 72/2019 de fecha 4 de febrero del 2019, ambos notificadas por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de 'La Altagracia, incoada por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted]*. CUARTO: DECLARA*

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

rescindido por causa de dolo el Contrato de Promesa de Venta de fecha 14/09/2018 suscrito entre [redacted] en contra de [redacted], por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA a la señora [redacted] devolver en favor de [redacted] la suma de trescientos mil dólares americanos (US$300,000.00), por concepto de avance a pago o arras en virtud del contrato de promesa de venta de fecha 14/09/2018, legalizado por el notario público [redacted] SEXTO: ORDENA a [redacted] de devolver en favor de [redacted] la posesión de la Farmacia CUNEVIC-NV, así como también toda la documentación que fue entregada en virtud de la entrega provisional de la cosa, a saber: a) Original del Certificado de Registro Mercantil vigente de CUSSY BOUTIQUEE.[redacted]., b) Original del Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) indicando que CUSSY BOUTIQUE E.[redacted]. se encuentra al día en todas sus obligaciones fiscales, c) Original del Certificado de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, d) Original de Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de República Dominicana, e) Original de los Estados Financieros auditados, f) Origina! de Copia Certificada de la Declaración de Constitución de CUSSYBOUTIQUE E.[redacted]. y g) Original de Licencia de Farmacia vigente, h) Original de Certificado de Propiedad del Nombre Comercial FARMACIA CUNEVIC-NV. SEPTIMO: CONDENA a [redacted] a pagar en favor de [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Rodriguez la suma de cien mil dólares americanos (US$100,000.00) o su equivalente en pesos a la tasa vigente, por concepto de daños y perjuicios morales. OCTAVO: CONDENA a [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 924-2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1499/2024, instrumentado el 6 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2018 [redacted] en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de comprador, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de los bienes, valores y derechos del fondo de comercio de la farmacia CUNEVIC-NV, incluyendo: *(i)* el nombre comercial debidamente registrado; *(ii)* la licencia de farmacia clase "B"; *(iii)* la empresa Cussy Boutique, E.[redacted]., con todos sus derechos registrados; y *(iv)* el compromiso de pagar la totalidad del precio en un plazo máximo de cinco meses desde la firma del contrato; posteriormente en fecha 27 de octubre de 2018, las mismas partes suscribieron un contrato de entrega provisional de la cosa, acompañado de un inventario de bienes; **b)**subsiguientemente, [redacted] y [redacted] en primer grado, interpusieron una demanda comercial en rescisión de contrato por dolo contra [redacted] y la compañía Cussy Boutique, E.[redacted]., fundamentada en la existencia de irregularidades en la suscripción de los contratos descritos en el literal anterior; **c)** posteriormente, [redacted] en primer grado, demandó en resolución de contrato y responsabilidad civil a Yesica Yohana

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], sustentada al incumplimiento del señor [redacted] del contrato de promesa de venta del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se comprometió a adquirir la farmacia CUNEVIC-NV por US$500,000.00, y que a pesar de haber recibido la entrega y comenzar a operar el negocio, el comprador no pagó el saldo restante pactado; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, apoderada de ambas acciones, dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00968, de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual, por un lado, rechazó la demanda comercial interpuesta por los ahora recurridos, y por otro lado, acogió la demanda presentada por la actual recurrente, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato descrito en el literal a) de esta cronología de hechos, suscrito entre [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], por incumplimiento del pago por parte del comprador, ordenó la devolución del objeto del contrato y todos sus componentes. Además, condenó solidariamente a los demandados al pago de US$300,000.00 a favor de la demandante, en aplicación de la cláusula penal, así como al pago de una astreinte diaria de RD$2,000.00 por cada día de retraso en la devolución de los bienes, a partir de la notificación de la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

2) La sentencia impugnada da cuenta, por igual, que: **e)** la indicada decisión fue apelada

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por los actuales recurridos, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00172, de fecha 26 de abril de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó de manera total el fallo apelado, en consecuencia, rechazó la demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil interpuesta por [redacted], y acogió parcialmente la demanda comercial formulada por los apelantes. Por tanto, declaró rescindido por dolo el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 14 de septiembre de 2018, ordenó a [redacted] devolver a [redacted] la suma de US$300,000.00 por concepto de avance a cuenta del precio; y a éste, restituir la posesión de la farmacia CUNEVIC-NV y entregar toda la documentación societaria y comercial asociada. Además, condenó a [redacted] al pago de US$100,000.00 por daños morales a favor de los demandantes.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la parte recurrida

3) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia

decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** la sentencia ahora objetada ha resuelto un punto de derecho en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. La sentencia contiene violación al derecho fundamental de defensa, al principio de lealtad de los debates, de contradictoriedad de los procesos judiciales, y consecuentemente, a la tutela judicial

efectiva; **segundo:** falta de motivación de la sentencia respecto al pedimento de exclusión de documentos, lo cual constituye una violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de la convención suscrita entre las partes, violación al artículo 1134 del Código Civil y errónea aplicación de la norma jurídica; **cuarto:** falta de estatuir, lo cual constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c)

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica,

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

sea en el fondo o en la forma no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Si bien en el desarrollo del primer medio de casación -aunque no en una fase introductoria o preliminar- la parte recurrente hace referencia a la sentencia núm. 70, Ter., octubre 2012, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, con el propósito de utilizarla como parámetro de contraste para sustentar que la corte *a qua* falló en contradicción con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta Primera Sala ha verificado, a través de la plataforma oficial de Boletines Judiciales en línea, que dicha decisión no emana de esta Primera Sala Suprema Corte de Justicia, sino de la Tercera Sala.

24) En ese sentido, conviene reiterar —como ya se ha señalado en otra parte de esta decisión— que, conforme al régimen vigente de casación, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala (art. 10.a de la Ley núm. 2-23), la parte recurrente debe aportar al menos uno o dos precedentes dictados por esta Primera Sala, en los que se haya examinado de forma expresa la infracción alegada. Por

tanto, la invocación de sentencias emitidas por otras salas de la Suprema Corte de Justicia no cumple con dicho requisito, ya que tales precedentes no constituyen un parámetro idóneo ni vinculante para el control de legalidad que corresponde a esta jurisdicción especializada.

25) Por otro lado, ha constatado esta Corte de Casación que la parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación cita el Boletín Judicial diciembre 2022, p. 373, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar, conforme se ha indicado, una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, estas deben versar sobre el mismo punto o cuestión jurídica juzgado en la decisión impugnada y se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en los citados precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

26) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional

objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el t*est* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*